

Mérida, Yucatán, a seis de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **311216925000135**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintitrés de junio del año dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la cual requirió:

“QUIERO SABER LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES, EN ESPECIE O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE LAS DEPENDENCIAS EN YUCATÁN HAN ENTREGADO O FACILITADO AL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL ESTADO DE YUCATÁN O A LOURDES VALDEZ VALDÉS DE 2020 A LA FECHA, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LAS CANTIDADES, DESCRIPCIÓN, FUNDAMENTO, MOTIVO Y RECEPTOR DE TALES ENTREGAS. EN ELLO CONSIDERAR CONTRATOS, DONATIVOS, APOYOS COLABORACIÓN O CUALQUIER OTRA MODALIDAD QUE AMPARE TALES RECURSOS. GRACIAS.”

SEGUNDO. El día veintitrés de junio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

*“...
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SALUD DE YUCATÁN, DECLARA INCOMPETENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN DE POSEER LA INFORMACIÓN PETICIONADA EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA SECRETARÍA DE SALUD EN YUCATÁN, NO CUENTA CON ESTRUCTURA ORGÁNICA PARA PRESTAR SERVICIOS A LA POBLACIÓN. LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SI CUENTAN CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA NECESARIA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN MEDIANTE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL DECRETO DE CREACIÓN NÚMERO 73 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 1996 Y LOS ACUERDOS CELEBRADOS CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LA*

MATERIA, EL CUAL TIENE FUNDAMENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN VIGENTE. LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN Y LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SON DOS SUJETOS OBLIGADOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES UNO DEL OTRO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE ORIENTA AL CIUDADANO A SOLICITAR LA INFORMACIÓN A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SIENDO ESTA, LA ENTIDAD A LA QUE CORRESPONDE TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA...
..."

TERCERO. En fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Salud, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"EN VEZ DE ATENDER LA SOLICITUD, SE LIMITÓ A INDICAR QUE ES PARA OTRA AUTORIDAD..."

CUARTO. Por auto de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticinco, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, en ese entonces, Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia en la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216925000135, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146 y el diverso 148 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 145, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha tres de julio del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado a las constancias adjuntas, se advirtió la intención de la autoridad de reiterar su respuesta inicial, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el acuerdo de citado; finalmente, y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El dos de octubre del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, se efectuó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Órgano Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311216925000135 se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

“QUIERO SABER LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES, EN ESPECIE O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE LAS DEPENDENCIAS EN YUCATÁN HAN ENTREGADO O FACILITADO AL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL ESTADO DE YUCATÁN O A LOURDES VALDEZ VALDÉS DE 2020 A LA FECHA, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LAS CANTIDADES, DESCRIPCIÓN, FUNDAMENTO, MOTIVO Y RECEPTOR DE TALES ENTREGAS. EN ELLO CONSIDERAR CONTRATOS, DONATIVOS, APOYOS COLABORACIÓN O CUALQUIER OTRA MODALIDAD QUE AMPARE TALES RECURSOS. GRACIAS.”

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 311216925000135, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en misma fecha, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del Artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. A continuación, se expondrá el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

...”

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...”

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que, entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra los órganos de gobierno, que a su vez se integra por un **Director General**, entre otros.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada consiste en:

"QUIERO SABER LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES, EN ESPECIE O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE LAS DEPENDENCIAS EN YUCATÁN HAN ENTREGADO O FACILITADO AL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL ESTADO DE YUCATÁN O A LOURDES VALDEZ VALDÉS DE 2020 A LA FECHA, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LAS CANTIDADES, DESCRIPCIÓN, FUNDAMENTO, MOTIVO Y RECEPTOR DE TALES ENTREGAS. EN ELLO CONSIDERAR CONTRATOS, DONATIVOS, APOYOS COLABORACIÓN O CUALQUIER OTRA MODALIDAD QUE AMPARE TALES RECURSOS. GRACIAS."

Se desprende que el Sujeto Obligado que resulta competente son los **Servicios de Salud de Yucatán**, en razón que es quien tiene entre sus funciones el implementar y realizar acciones para mejorar la calidad de vida y bienestar de la población, a través de su **Director General**; por lo tanto, resulta incuestionable que es el Sujeto Obligado competente para conocer de la información solicitada respecto a la información requerida.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa se valorará la incompetencia decretada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso con folio 311216925000135.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

“...

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN, DECLARA INCOMPETENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN DE POSEER LA INFORMACIÓN PETICIONADA EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA SECRETARÍA DE SALUD EN YUCATÁN, NO CUENTA CON ESTRUCTURA ORGÁNICA PARA PRESTAR SERVICIOS A LA POBLACIÓN. LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SI CUENTAN CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA NECESARIA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN MEDIANTE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL DECRETO DE CREACIÓN NÚMERO 73 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 1996 Y LOS ACUERDOS CELEBRADOS CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LA MATERIA, EL CUAL TIENE FUNDAMENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN VIGENTE. LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN Y LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SON DOS SUJETOS OBLIGADOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES UNO DEL OTRO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE ORIENTA AL CIUDADANO A SOLICITAR LA INFORMACIÓN A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SIENDO ESTA, LA ENTIDAD A LA QUE CORRESPONDE TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

...”

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 138 de la citada Ley General, establece que *“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender una solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.”*.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 41, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de

- información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues orientó al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la unidad de transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, por ser el sujeto obligado competente que debe conocer y poseer la información solicitada.

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Secretaría de Salud) no resultó competente para poseer la

información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, pues manifestó que quien pudiera conocer de la información peticionada eran los Servicios de Salud de Yucatán.

Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el artículo 138, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia. Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría de Salud, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte del Secretaría de Salud, la cual fuere hecha del conocimiento de la parte ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, aplicable en términos de los artículos noveno y décimo segundo transitorios de la Ley Estatal de la materia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de octubre de dos mil veinticinco. -----


DR. EDUARDO LÓPEZ FARÍAS.
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO DE YUCATÁN